

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE DEBERÁ SER REMITIDO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA INCLUIRSE EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT), como un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2.- El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto ejercerá su presupuesto de forma autónoma y que la Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle el ejercicio eficaz y oportuno de su competencia;

3.- El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) establece que los entes autónomos enviarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo, y

4.- El artículo 17, fracción VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que es facultad del Pleno aprobar anualmente el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto que proponga el Comisionado Presidente y, una vez aprobado, remitirlo al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de incluirse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación con fundamento en el artículo 20, fracción X de dicha ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que corresponde a la Unidad de Administración, a través de la Dirección General de Finanzas, Presupuesto y Contabilidad; atento a lo dispuesto por los artículos 57 y 60, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 10 de las Normas en Materia Presupuestaria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Normas en Materia Presupuestaria), integrar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto. En uso de dicha atribución, se integró el Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2020, que presenta el Comisionado Presidente al Pleno para su revisión y, en su caso aprobación, en cumplimiento a la obligación del Instituto como ejecutor de gasto y a la LFPRH, que en términos de su artículo 6 dispone:

"Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas".

SEGUNDO. - Que el artículo 75 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos, dispone:

"(...)

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables."

TERCERO. - Que el 13 de septiembre de 2018, la Cámara de Diputados aprobó el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal", mismo que fue publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; indicando dicha Ley en su artículo 8 que:

*"Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.
(...)"*

CUARTO. - Que las Normas en Materia Presupuestaria disponen en su artículo 4 que corresponde a la Unidad de Administración: "Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, evaluación y registro contable, respecto del gasto público".

QUINTO. - Que la Integración del Anteproyecto de Presupuesto para el año 2020 se realizó mediante un ejercicio de detección y priorización de necesidades de las Unidades Administrativas con base en las atribuciones que la Constitución y la LFTR otorga al Instituto, incluyendo sus atribuciones como autoridad en materia de competencia económica en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

SEXTO. - Que el Comisionado Presidente propuso previamente al Pleno el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal 2020, con fundamento en el artículo 20, fracción X, de la LFTR.

SÉPTIMO. - Que, desde su creación, el IFT ha contribuido a la recaudación de ingresos públicos del Gobierno Federal por Derechos y otros conceptos. De 2014 a 2019 se han generado ingresos por 100,306.6 millones de pesos (mdp), de ese total, 33,517.3 mdp corresponden a derechos y aprovechamientos, generados como consecuencia de procedimientos de licitación pública de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación comercial de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión; mientras que el costo de operación autorizado al IFT ha sido de 11,478.00 mdp (11.4% de lo generado).

OCTAVO. - Que la evolución del presupuesto autorizado al Instituto por la Cámara de Diputados presenta una disminución en términos reales del 39.0%¹ en el periodo 2014-2019, equivalentes a más de 780.0 mdp en dicho periodo.

NOVENO. - Que, desde su creación, el IFT ha sido respetuoso de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución, por lo que en ningún momento la Remuneración Total Anual (RTA) de sus Comisionados —incluyendo el Comisionado Presidente— ha rebasado la establecida para el Presidente de la República. Asimismo, el IFT ha cuidado que en todo momento las remuneraciones (ordinarias y extraordinarias) de su personal, se mantengan bajo los principios de austeridad y disciplina presupuestaria.

DÉCIMO. - Que al cierre del 2019 se estima cumplir con la meta de ahorro presupuestario para dicho ejercicio por 6.5 mdp. Estos ajustes se han realizado en un contexto de restricción presupuestal y se obtendrán principalmente de ahorros y economías por vacancia y procedimientos de licitación pública, así como a la aplicación de los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2019. Con dicho monto, entre 2014 y 2019 el IFT habrá reintegrado por ese concepto a la Tesorería de la Federación un total de 315.8 mdp.

DÉCIMO PRIMERO. - Que derivado del recorte presupuestal realizado por la Cámara de Diputados al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del IFT enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) el Instituto se vio obligado a cancelar proyectos sustantivos para el sector de telecomunicaciones y radiodifusión mismos que es preciso reactivar a fin de que el IFT dé cumplimiento cabal a sus atribuciones constitucionales.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 constitucional, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tendrá a su cargo:

- La regulación, promoción y supervisión de:
- Uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico;
- Las redes;
- La prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y
- Acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

¹ Para el cálculo de los montos en términos reales, se utilizó la estimación de inflación para el periodo 2014-2019 de la Calculadora de Inflación del INEGI, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx>.

- El otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.
- Fungir como autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.
- El Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, y se regirá, entre otras disposiciones, conforme a lo siguiente:
 - I. Dictará sus resoluciones con plena independencia;
 - II. Ejercerá su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;
 - X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución.
- Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes (...).
- Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación (...) El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante (...) aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

DÉCIMO TERCERO. – Que el artículo 127 constitucional establece las bases conforme a las cuales deberá determinarse la remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos, entre las que se destacan las siguientes:

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente."

"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente."

Del texto se desprende la regla general consistente en que ningún servidor público puede recibir remuneración mayor a la del Presidente de la República, así como la posibilidad de que la remuneración de un servidor público exceda la remuneración del superior jerárquico, únicamente en los casos previstos en la fracción III del artículo 127 constitucional, lo que claramente incluye a los subalternos del Presidente de la República, al no haber disposición expresa en contrario.

De lo anterior es posible concluir que, como excepción, algunos servidores públicos pueden tener una remuneración total superior a la del Presidente de la República, conforme a lo siguiente:

- i) Únicamente como consecuencia de que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 127 constitucional, y
- ii) El límite máximo de la remuneración total en estos casos está determinado por la suma de la remuneración base (derivada del desempeño de un empleo, cargo o comisión y que debe ser inferior a la del Presidente) y el excedente (derivado de la actualización de alguna hipótesis de la fracción III del Art. 127, y que no puede ser superior a la mitad de la remuneración del Presidente). Como se desprende de la lectura del texto constitucional, se trata de dos elementos claros y distinguibles, cada uno sujeto a un límite constitucional distinto.

Así, la remuneración total de un servidor público que se ubique en alguna hipótesis prevista en la fracción III del artículo 127 debe ser menor al 150% de la remuneración del Presidente de la República, asumiendo que por principio, la remuneración base de dicho servidor público no podría ser superior a la del Presidente (100%) como lo ordena la fracción II del artículo 127, y el excedente justificado por la Constitución no puede ser mayor a la mitad de dicha remuneración (50%), como lo establece la fracción III de dicho artículo.

De hecho, el límite máximo al excedente solo encuentra sentido precisamente en que la remuneración total exceda a la remuneración del superior jerárquico (incluido el Presidente); es decir, de no superarse la remuneración del superior jerárquico (incluido el Presidente) por actualizarse alguna hipótesis de la fracción III, la regla relativa al excedente no tendría aplicación alguna ni razón de ser.

Por lo anterior, considerar de forma aislada, que en ningún caso debe superarse el salario del Presidente de la República, aun cuando se actualice alguno de los casos previstos en la fracción III, sería contrario a la Constitución, al eliminar de facto la validez y sentido a dicha disposición constitucional.

Adicionalmente, bajo una interpretación en ese sentido, solo los servidores públicos de menor jerarquía en la estructura podrían agotar el máximo previsto por la Constitución en el excedente (50% del salario del Presidente), sin superar la remuneración total del Presidente de la República; lo que implicaría negar este derecho a los servidores públicos de mayor jerarquía en igualdad de condiciones (ubicarse en alguna hipótesis de la fracción III). Esto no solo sería contrario en general al derecho a la igualdad previsto en la Constitución sino también en su aplicación específica al mandato del propio artículo 127 de que el salario sea adecuado y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos, derecho que claramente se cumpliría en forma diferenciada atendiendo al nivel jerárquico y monto de las remuneraciones.

DÉCIMO CUARTO. – Que en el marco de los mandatos contenidos en los artículos 6 y 28 constitucionales y la LFTR, el IFT se ha constituido como un órgano regulador y autoridad en materia de competencia económica de alta especialización, que tutela Derechos Humanos y contribuye al acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones; a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyendo la banda ancha e internet; a través de la creación de un entorno favorable para la competencia económica, el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, despliegue de infraestructura, el empoderamiento de usuarios y audiencias; así como el acceso de un mayor número de población a los servicios, y la reducción de costos; entre otros. Todos ellos son factores esenciales para mantener el dinamismo del sector y su contribución al crecimiento económico y el desarrollo social.

Todo lo anterior, conlleva la necesidad de contar con un equipo humano altamente calificado en diversas disciplinas, tales como son:

- Ingenierías en: Telecomunicaciones, Mecánica y Electrónica, Telemática, Redes, Sistemas e Informática.
- Economía: con especialidades en Políticas Públicas, Matemática, Industrial, de Mercados, y de las Tecnologías de la Información; Regulación y Competencia; y Análisis de Costos.
- Derecho: Regulatorio, Constitucional, Propiedad Intelectual, Derechos Humanos, Administrativo, Corporativo, De la Competencia Económica de las Telecomunicaciones, De las Tecnologías de la Información y Comunicación, Derecho Fiscal y Mercantil.
- Especialidades tales como: Ciberseguridad, Big Data, Entorno Digital y Derechos de las Audiencias.

El órgano máximo de decisión del Instituto, así como sus principales áreas sustantivas, desarrollan actividades técnico calificadas y de alta especialización en su función, por mencionar algunas de ellas, conforme a lo siguiente:

1. Regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales;
2. Elaborar disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, reglas, ordenamientos técnicos y normas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
3. Determinar y autorizar lineamientos de carácter general para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, así como para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso público, social y privado;
4. Sustanciar procedimientos, y elaborar los proyectos de resolución correspondientes a los procedimientos seguidos en forma de juicio conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
5. Conocer de la etapa de investigación y ser parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica;
6. Evaluar y tramitar las solicitudes de autorización para transitar a la concesión única o para consolidar sus títulos en una sola concesión, así como para la emisión de: concesiones, autorizaciones, constancias de autorización, homologación de equipos a conectarse a redes de telecomunicaciones;
7. Supervisar, conforme a los programas de supervisión y vigilancia que determine o cuando se presenten hechos, actos u omisiones que motiven la supervisión, que los concesionarios, los autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y
8. Diseñar y planear la política en medios y contenidos audiovisuales, en los que se propicie el libre acceso a información plural y oportuna, la diversidad, la no discriminación, la libertad de expresión y de difusión.

Todas estas actividades técnico calificadas y de alta especialización en su función, son ejecutadas por el personal que integra el propio Instituto, por lo que se concluye que el Instituto actualiza los supuestos de excepción establecidos en la fracción III del artículo 127 constitucional.

En este orden de ideas:

- a) El análisis que llevó a cabo el legislador (Senado de la República) para aprobar la iniciativa de reforma al artículo 127 constitucional en 2009 contempló, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) se consideró conveniente fijar como referente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que esto signifique una preeminencia de dicho poder sobre los otros o se pretenda, en forma alguna, vulnerar la igualdad de los poderes, pues simplemente es un referente".

- b) El diseño que adoptó el Constituyente, y fue reflejado en la legislación y normatividad que da origen al IFT, parte de la alta especialización técnica y de una estructura de incentivos para preservar la autonomía e independencia de sus funciones, acuerdos y resoluciones, tal y como lo refleja la iniciativa de reforma al artículo 28 constitucional, que señala:

"La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OCDE ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado."

- c) El propio Constituyente estableció también mecanismos que privilegian la creación y funcionamiento de un ente regulador profesional y técnico, entre ellos destacan:

- El máximo órgano de gobierno del IFT se integra por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, quienes son seleccionados mediante un proceso que observa los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia, en donde los candidatos deben cumplir con elementos de idoneidad que combinan aspectos técnicos y académicos de alta especialización, así como de independencia.
- El IFT y la Comisión Federal de Competencia Económica son los únicos órganos del Estado Mexicano en los que sus Titulares y los miembros de sus órganos de gobierno

deben acreditar, mediante una evaluación, que poseen los conocimientos técnicos de alta especialización para desempeñar dichos cargos.

- La validación técnica está respaldada por el examen de conocimientos que realizan en conjunto otros Órganos Autónomos.
- Se cuenta con la participación de dos poderes de la Unión, pues la elección la realiza el Senado, por mayoría calificada de dos terceras partes, a propuesta del Ejecutivo Federal, y

d) La LFTR establece:

"Artículo 7. Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad".

"Artículo 43. El Instituto contará y deberá establecer un sistema de servicio profesional que evalúe, reconozca la capacidad, desempeño, experiencia de sus servidores públicos y procurará la igualdad de género. Dicho sistema deberá ser aprobado por el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente".

- e) En cumplimiento a lo anterior, en febrero de 2015 el Instituto emitió las Disposiciones por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismas que le permiten contar con un Sistema de Servicio Profesional para todo su personal, que contempla los mecanismos para atraer, desarrollar y retener talento altamente especializado, para llevar a cabo las funciones del regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del Estado Mexicano, que además, incorpora de manera interrelacionada los procesos de: Planeación de personal; Ingreso; Formación y Capacitación; Desarrollo; Administración del Desempeño; Remuneraciones y Prestaciones, y Separación, así como las Condiciones Generales de Trabajo que establecen los derechos, obligaciones y el esquema de remuneraciones, percepciones ordinarias o extraordinarias, prestaciones y demás elementos que rigen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores.

Por ende, es claro, en nuestra normativa, que el régimen jurídico específico otorgado al Instituto incluye, entre otros aspectos:

- El reconocimiento como Órgano Constitucional Autónomo;
- La existencia de un mandato claro respecto de su trabajo técnico, calificado, y de alta especialización en su función;
- Que el IFT y la COFECE sean los únicos órganos del Estado Mexicano en los que sus Titulares y los miembros de sus órganos de gobierno deben acreditar, mediante una

evaluación, que poseen los conocimientos técnicos de alta especialización para desempeñar dichos cargos;

- El mandato de la LFTR al IFT para establecer un Sistema de Servicio Profesional.

DÉCIMO QUINTO. - Que la base actual para la valuación de los puestos del Instituto y el diseño del correspondiente tabulador específico de sueldos y salarios adoptado por el IFT desde 2016, se realizó utilizando un método² que, mediante una adaptación combinada de la graduación por puntos y de comparación con base en tres elementos básicos (competencias, solución de problemas, y responsabilidad en la toma de decisiones) permite determinar su competitividad externa y su equidad interna, de una manera objetiva y sobre bases técnicas.

DÉCIMO SEXTO. - Que por acuerdo de este Pleno se decidió presentar demanda de controversia constitucional el 10 de enero de 2019, para que se declare la invalidez de los artículos 3, fracciones I y XIX, 16, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso k), y Séptimo Transitorio, Anexo 1. Gasto Neto Total, inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, Anexo 23.1.2 Remuneración Total Líquida Mensual del Presidente de la República, Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual del Presidente de la República, Anexo 23.12. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.1 Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.2. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el Instituto), Anexo 23.12.3 Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales y Anexo 31. Adecuaciones Aprobadas por la H. Cámara de Diputados, Inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, del PEF 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 28 de diciembre de 2018.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Mediante resolución del 12 de junio de 2019 notificada al Instituto el día 2 de agosto del 2019, relativa al recurso de reclamación 14/2019-CA dentro del incidente de suspensión en la Controversia Constitucional número 7/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) otorgó una suspensión al Instituto, para resolver sobre la fijación de remuneraciones de sus servidores públicos para que, por reconducción presupuestal se respetaran las cantidades y montos fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

DÉCIMO OCTAVO. - Para dar cumplimiento a la referida suspensión ordenada por la Primera Sala de la SCJN, el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/070819/378 de 7

² Método Hay de Perfiles y Escalas para la Valuación de Puestos, de la empresa Hay Group, S.A. de C.V., que es la base del Tabulador de Sueldos y Salarios con curva Salarial de Sector Central de las Dependencias y Entidades y algunas Estatales y Paraestatales como PEMEX, así como de una cantidad importante de empresas del sector privado, por lo que su utilización facilita su alineamiento y, permite comparar en cualquier momento y sobre criterios equivalentes.

de agosto del 2019, resolvió la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, por reconducción, se respeten las cantidades y montos fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

DÉCIMO NOVENO. - Que con fecha 12 de agosto de 2019, mediante Oficio No. 307-A.-1951, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario, dio a conocer la Remuneración Ordinaria Anual y la Remuneración Ordinaria Líquida Mensual del Presidente de la República, con vigencia 1 de enero de 2019 a efecto de que el Instituto cuente con elementos de referencia para la conformación de los Límites de la Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Netos Mensuales), Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales, y Analítico de Plazas y Remuneraciones.

VIGÉSIMO. - Que para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto para el ejercicio 2020 resulta indispensable retomar, como referencia, las consideraciones plasmadas en la resolución de la Primera Sala de la SCJN, correspondiente a su sesión de fecha 12 de junio de 2019 y notificada al Instituto, mediante oficio No. 5667/2019 recibido el 2 de agosto de 2019, en lo relativo al Recurso de Reclamación 14/2019-CA derivado del incidente de suspensión en la Controversia Constitucional número 7/2019 interpuesta por este Instituto (la Resolución), la Primera Sala resolvió procedente y fundado el recurso de reclamación, revocando el referido acuerdo de 11 de enero de 2019, destacando las siguientes:

"105. Los principales criterios sobre autonomía presupuestal, específicamente, sobre aquellos que apuntalan la protección de estabilidad salarial se han construido respecto de los poderes judiciales - ámbito en el cual aplica la irreductibilidad salarial -, ya que sobre tales poderes la Constitución otorga las máximas garantías institucionales, al posicionarse como los órganos contra-mayoritarios por excelencia en las democracias constitucionales".

"106. Al respecto, esta Suprema Corte ha determinado que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria de la plena independencia de los poderes judiciales, la cual incluye la irreductibilidad salarial, destinada a proteger a dichos órganos de la injerencia de los poderes político".

"107. Si bien es cierto que los órganos constitucionales autónomos no pueden equipararse en automático a los poderes judiciales, esta Sala observa que, sin embargo, guardan una relación de identidad en cuanto a su posicionamiento "contra - mayoritario", por lo que esta Suprema Corte puede aplicar por extensión a éstos algunos de sus criterios interpretativos atendiendo a las particularidades de sus distintas arquitecturas constitucionales en función de cada caso concreto".

"108. Si, como se precisó el artículo 28 constitucional prevé que el IFT ejercerá su presupuesto de forma autónoma, y que la Cámara de Diputados debe garantizar "la suficiencia presupuestal a fin de permitirle el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias", por tanto, al menos, este Tribunal Constitucional debe reconocer en favor de sus integrantes una garantía de estabilidad e integridad de sus remuneraciones, suficiente para asegurar su autonomía de criterio en el ejercicio de sus competencias constitucionales".

"109. Esta Sala considera que lo anterior se sustenta en una interpretación teleológica del artículo 127 de la Constitución, el cual si bien establece en su fracciones II y III que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, ni tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, también consagra las excepciones, consistentes en que se trate de un "trabajo técnico calificado o por especialización en su función", en cuyo caso "la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente".

"121 Por lo pronto, esta Sala estima que para efectos de la suspensión en controversia constitucional debe establecerse el criterio de que cuando se trata de órganos constitucionales autónomos, con una posición contra-mayoritaria como el IFT, atendiendo a la apariencia del buen derecho, debe estimarse que existe una presunción constitucional en favor de su otorgamiento cuando se impugne un presupuesto de egresos en la parte en que determine una reducción general de las remuneraciones de los servidores públicos integrantes del mismo, que no reconozca, al menos la excepción prevista en la fracción III del artículo 127 constitucional, pues la estabilidad salarial de los mismo conforman una salvaguarda esencial de dichos órganos para ponerlos a salvo de las presiones de los poderes públicos, de los cuales la Constitución los pretendió aislar con la reforma constitucional al artículo 28."

"133. Debe insistirse en que la Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de aprobar el Presupuesto de Egresos y de aprobar las remuneraciones de los servidores públicos de los distintos poderes y órganos constitucionales autónomos de orden federal, con fundamento en los artículos 74, fracción IV y 75 de la Constitución Federal; de la misma manera, tiene la facultad de establecer la remuneración del Presidente de la República y, a partir de esta determinación, estructurar la de los demás servidores públicos; sin embargo, el IFT tiene garantías mínimas de suficiencia presupuestal y de ahí que, en apariencia del buen derecho, sea constatable desde etapa inicial del juicio y sin prejuzgar sobre el fondo, apreciar un riesgo constitucional sobre la autonomía del órgano actor, si se permitiera la ejecución del acto impugnado que ordena la reducción de las remuneraciones de los servidores públicos del IFT en relación a las que venían recibiendo, sin al menos permitirle la aplicación de la excepción de la fracción III del artículo 127 constitucional."

"137. Como ahora se procede a demostrar, en el acto impugnado, la Cámara de Diputados determinó reducir las remuneraciones de los servidores públicos del IFT respecto al año anterior, al prescribir que tenían que fijarse en un punto abajo del establecido para el Presidente de la República, el cual, a su vez, se redujo respecto al año pasado, todo lo cual se determinó con base en una política pública de austeridad determinada conjuntamente entre el Presidente de la República y la Cámara de Diputados".

"138. Esta Sala precisa que al suspenderse el acto impugnado no se cuestiona, ni se ordena dejar sin efectos dicha política pública, sino que se suspende únicamente en aquello atinente al IFT, pues la Cámara de Diputados decidió incluir al Instituto actor en la referida política pública, sin considerar su naturaleza de órgano constitucional autónomo, ni considerar la posibilidad de la aplicación de la excepción prevista en la fracción III del artículo 127 constitucional".

"141. Por tanto, como se observa, en el acto impugnado se ordena al órgano de gobierno, al órgano de dirección o a la instancia correspondiente del IFT fijar las remuneraciones de los servidores públicos de dicho órgano constitucional autónomo de una manera ordenada considerando que ninguno puede recibir más que la cantidad fijada al Presidente de la República, la cual asciende la cantidad total anual neta de \$1,663,050.00 pesos (un millón seiscientos sesenta y tres mil cincuenta pesos)."

"142. Esto supone una reducción generalizada considerable de las remuneraciones de los servidores públicos del IFT respecto del ejercicio fiscal anterior, ya que según se desprende del Presupuesto de Egresos de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, según lo dispuesto en el ANEXO 24.1.3., la remuneración total anual del Presidente de la República se fijó en \$3,115,531, mientras que de acuerdo con el anexo 24.12.2, en el anterior Presupuesto se establecía la remuneración total anual neta del Comisionado Presidente del IFT en \$2,238,261.00, fijándose las remuneraciones del resto de comisionados y de servidores públicos por debajo del mismo, en términos del anexo 24.12.1. de manera proporcional a dichos topes".

"144. En consecuencia, el acto impugnado consiste en la reducción de las remuneraciones de los servidores públicos del IFT por debajo del nuevo tope fijado al Presidente de la República, sin considerarse la posibilidad de excepcionar a algunos de ellos por sus funciones técnicas o de especialidad, lo cual implica su sometimiento a las políticas públicas de los órganos democráticamente elegidos, que es justo respecto de lo cual el artículo 28 constitucional busca aislar al IFT".

"145. Por tanto, para esta Sala, dicha reducción puede actualizar una violación a la autonomía del IFT, como órgano constitucional autónomo, así como al modelo de Estado Regulador-violaciones planteadas en la demanda original del juicio, así como de los agravios de la presente reclamación-, ya que justo expone a los integrantes de dicho órgano a las presiones y preferencias de los órganos políticos, que es justo lo que busca evitar el diseño constitucional".

"146. Si la Cámara de Diputados puede determinar libremente fijar la remuneración total del Presidente de la República y reducirlas con base en las consideraciones políticas que estime convenientes de acuerdo a los procesos democrático y, con ello, obligar al IFT a reducir sus remuneraciones cada vez que ello paso, entonces, los espacios de decisión diseñados para ejercerse sobre la base de racionalidades técnicas y especializadas se encontrarán comprometidos, pues de ejercerse de una manera que no se ajusten con las preferencias de los órganos políticos, podría generar una nueva reducción salarial y con ello, se rompería el equilibrio que busca trazar la Constitución con la introducción del modelo de Estado Regulador. Este el tipo de riesgos constitucional que deben suprimirse frente a una facultad discrecional de este tipo en seguimiento de lo resuelto por el Pleno

de esta Suprema Corte al conocer de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 en la sesión del veinte de mayo de dos mil diecinueve”.

“152. Por tanto, habiéndose acreditado que no se actualiza ninguno de los criterios negativos y, por el contrario, habiendo constatado que se colman los criterios positivos establecidos por jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, debe revocarse el acuerdo impugnado para el efecto de que conceda la suspensión solicitada por la parte actora en la controversia constitucional 7/2019 para los siguientes efectos: para que no se aplique en perjuicio del Instituto del actor el anexo 23.12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte en que establece respectivamente que debe entenderse como tope de las remuneraciones de los distintos servidores públicos un monto menor al fijado para el Presidente de la República en dicho ejercicio, siendo inaplicable sólo en esta parte el artículo 16, fracciones III, inciso k) y IV.”

“153. Por tanto, habiéndose otorgado la suspensión sobre la referida porción normativa, debe entenderse subsistentes las cantidades fijadas como remuneraciones de los referidos servidores públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018.”

“155. Al haberse suspendido la aplicación de las porciones precisadas del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2019 se ordena mantener el estado de cosas previo, esto es, aquel en el cual no se aplica la referido (sic) porción, en cuyo caso, la Constitución, en su artículo 75, prescribe la existencia de una consecuencia normativa que cobra aplicación de manera automática: “en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración (a un empleo que esté establecido por ley) se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.”

“156. Como se observa, el artículo 75 constitucional dispone la reconducción del Presupuesto anterior cuando “por cualquier circunstancia” se omita la fijación de la remuneración de algún empleo público, en cuya hipótesis -de redacción amplia- en cuya hipótesis debe incluirse como una de las circunstancias posibles el otorgamiento de la suspensión en controversia constitucional.”

“157. Por tanto, con base en lo anterior, debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente en el IFT prevista en el Anexo 23.12 del acto impugnado para que, en cumplimiento de la suspensión decretada en esta resolución, vuelva a resolver sobre la fijación de las referidas remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal anterior, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados.”

“158. Al darse cumplimiento a la presente suspensión, debe entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del IFT en el Anexo 1, relativo al Ramo A “Autónomos” del rubro 43, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido decreto, por tanto, el órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente del IFT debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer -con fundamento en su facultad ejercicio autónomo de su presupuesto-

para dar cumplimiento a los lineamientos fijados en esta resolución cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.”

“159. En vía de consecuencia, debe entenderse incluido en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente decisión.”

VIGÉSIMO PRIMERO. – Que, con base en lo señalado en el Considerando anterior y dado que el Instituto es un órgano constitucional autónomo, que cuenta con un sistema de servicio profesional que incorpora condiciones generales de trabajo, y cuyo personal desarrolla un trabajo técnico calificado y de especialización en su función, actualiza los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 127 constitucional.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127, fracción III de la Constitución, se prevé para 25 puestos del IFT–que representan únicamente el 1.8% de su plantilla total– un monto mayor a la Remuneración Ordinaria Líquida Mensual del Presidente de la República, con vigencia a partir del 1 de enero de 2019³, con un excedente de hasta un 33%, como sigue:

Puesto	Variación con respecto a la Remuneración Ordinaria Líquida Mensual del Presidente de la República	No. De Plazas
Presidente del IFT	33%	1
Comisionado	30%	6
Coordinador Ejecutivo	29%	1
Secretario Técnico del Pleno, Titulares de Unidad y Autoridad Investigadora	18%	11
Coordinadores Generales	17%	6
Total		25

Mientras que el resto de los puestos del Instituto se ubica por debajo del referente máximo descrito.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - El Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del IFT para el ejercicio 2020 considera un monto total de **1,730.0 mdp.**

Dicho Anteproyecto representa una reducción acumulada en términos reales de **31.6%** desde 2014; se orienta a la obtención de resultados en la gestión institucional,

³ De conformidad con lo establecido en el Oficio No. 307-A-1951 de fecha 12 de agosto de 2019, ésta debe ser utilizada como referencia, en la elaboración del proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2020.

atendiendo a la estructura programática y clasificaciones determinadas en la LFPRH; cumple con la estimación de 1,698.2 mdp de Límite Máximo del Gasto Corriente Estructural⁴, consistente en que el gasto neto total de los capítulos 1000 (servicios personales), 2000 (materiales y suministros) y 3000 (servicios generales) del clasificador por objeto del gasto, no podrá ser superior en un 2% en términos reales respecto al Gasto Corriente Estructural de la última Cuenta Pública disponible; y, se alinea a la política de gasto guiada por los principios de economía, racionalidad, austeridad, responsabilidad, eficacia, eficiencia y disciplina presupuestaria, adoptada por el IFT desde su creación.

Derivado de lo anterior, el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2020 se distribuye de la siguiente manera:

Distribución del Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2020 respecto al Presupuesto solicitado y autorizado en 2019 (Millones de pesos)

Capítulo	APPIFT 2019 (A)	PEF 2019 (B)	APPIFT 2020 (C)	Part. % en el APPIFT 2020	Diferencia respecto a Solicitado 2019 (C-A)	Diferencia respecto a Autorizado 2019 (C-B)
1000	939.1	939.1	939.1	54.3%	-	-
2000	13.9	13.9	11.0	0.6%	-2.9	-2.9
3000	801.0	541.5	748.1	43.2%	-52.9	206.6
4000	1.5	1.5	4.7	0.3%	3.2	3.2
5000	22.5	4.0	27.1	1.6%	4.6	23.1
6000	2.0	0.0	0.0	0.0%	n.a.	n.a.
Total	1,780.0	1,500.0	1,730.0	100.0%	-50.0	230.0

ACUERDOS

Primero. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 74, fracción IV, y 75 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, fracción I y 30 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el Ejercicio Fiscal 2020, en los términos siguientes:

⁴ De acuerdo con el último párrafo del artículo 17 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFPRH, emitido el 24 de enero de 2014, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5330709&fecha=24/01/2014

Anteproyecto de presupuesto del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el ejercicio fiscal 2020 por capítulo de gasto (millones de pesos)

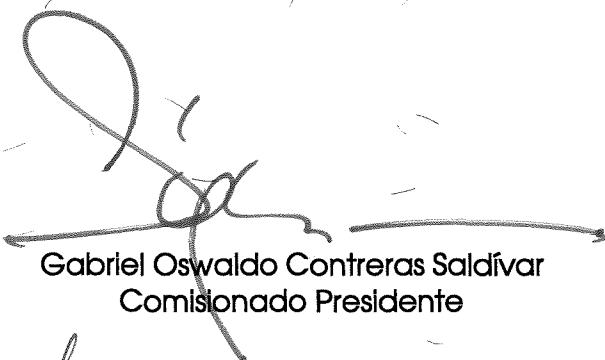
Capítulo de Gasto	APPIFT 2020
1000 "Servicios Personales"	939.1
2000 "Materiales y Suministros"	11.0
3000 "Servicios Generales"	748.1
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas"	4.7
5000 "Bienes Muebles e Inmuebles"	27.1
Total	1,730.0

A efecto de que el Instituto esté en posibilidad de dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas, en tiempo y legal forma, se deberá remitir el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el Ejercicio Fiscal 2020, por conducto del Comisionado Presidente del Instituto, al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 28 de agosto de 2019, a fin de que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Segundo. Con fundamento en los artículos 28, 123, Apartado B, fracción IV, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción LV, 41, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, fracción I y 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 8, fracción I, 42, 43, y 78 de las Disposiciones por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se acuerda:

1. Se aprueba que 25 puestos del IFT –que representan únicamente el 1.8% de su plantilla total– se ubiquen hasta en un 33% por arriba de la Remuneración Ordinaria Líquida Mensual del Presidente de la República, con vigencia a partir del 1 de enero de 2019. Lo anterior, debido a que el Instituto es un órgano constitucional autónomo, que cuenta con un sistema de servicio profesional e incorpora condiciones generales de trabajo, y cuyo personal desarrolla un trabajo técnico calificado y de especialización en su función, por lo que actualiza los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 127 constitucional.
2. Se suspende durante el ejercicio 2020, el otorgamiento y pago de la percepción extraordinaria, correspondiente al estímulo al desempeño sobresaliente, contenida en el artículo 34, inciso c), de las Disposiciones por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

3. Se instruye al Comité Directivo del Sistema de Servicio Profesional del Instituto, que lleve a cabo las acciones necesarias, para que durante el ejercicio 2020, se suspenda el otorgamiento de estímulos económicos, vinculados al Proceso de Evaluación del Desempeño.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojca
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del monto de remuneraciones al personal, y su parte considerativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210819/381.